



701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSO CARREÑO GOMEZ Y Otros
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y Otro
RADICADO No: 15001-3333-005-2015-00126-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.5 mediante providencia de fecha 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019), (fls.673 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 28 de julio de 2016 que concedió las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ y Otros
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC Y Otro
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00056 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 1189, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, del auto de corrección de sentencia y auto de liquidación de costas y agencias en derecho, con sus respectivas constancias de ejecutoria.

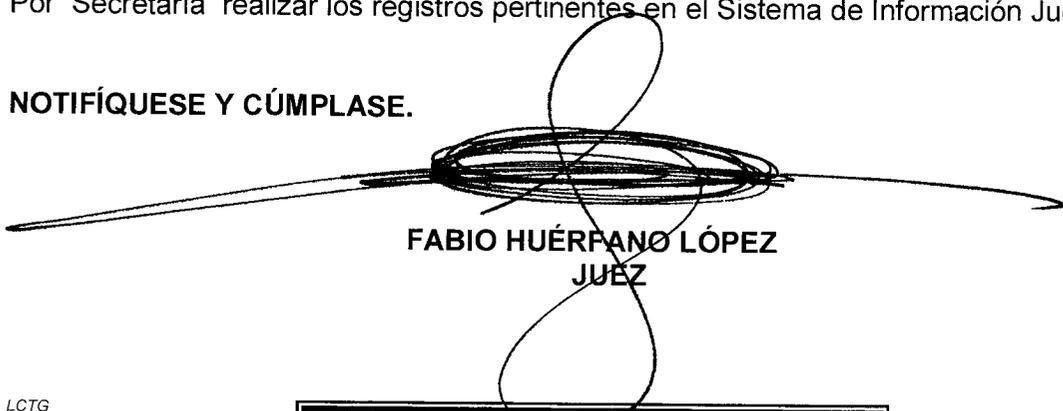
En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, del auto de corrección de sentencia y auto de liquidación de costas y agencias en derecho, con sus respectivas constancias de ejecutoria. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG


*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 014 2014-00178 00

Ingresar al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 140 y ss. (fl.144).

A través de oficio 2019180012001041 del 16 de septiembre de 2019 el Director de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, informa a este Despacho que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la subdirección Financiera las Costas Procesales y/o agencias en Derecho a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP a favor de la señora Cortés Rodríguez Betty Francisca por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.383.377), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, para lo cual allega la Resolución Número RDP 027075 del 10 de septiembre de 2019 (fls.140-143).

En virtud de lo anterior, este despacho considera poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP visto a folios 140-143 a fin de que pronuncie al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de lo ramo judicial

YB

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00106-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 3 de septiembre de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

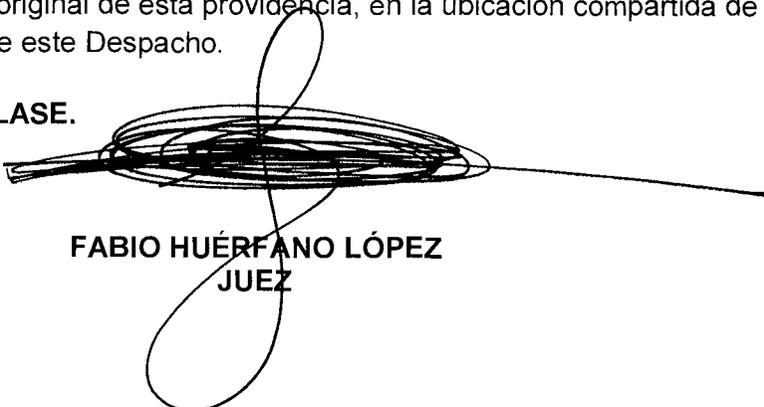
RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JESUS DAVID ROLON JURADO
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR Y OTRO
RADICADO: 150013333005 2019-00079-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.43).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

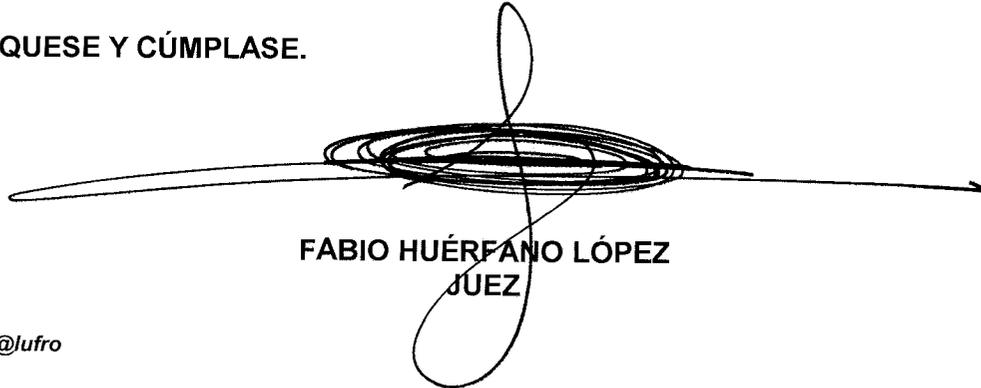
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DARNEY ALBEIRO LONDOÑO
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 150013333005 2019-00086-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.33).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="margin: 0;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p style="margin: 0;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p style="margin: 0; font-size: small;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p style="margin: 0; font-size: small;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 15001 3331 005-2018-00113 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación (fls.2367-2378) presentado por el Llamado en Garantía Sergio Andrés Arévalo, contra el auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 1934-1937), corregido por auto del 13 de junio de 2019 (fl.2200-2201), por medio del cual **se aceptó el llamamiento en garantía** formulado por la EPS COOMEVA contra SERGIO ANDRES AREVALO.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...**”* Negrilla del Despacho)

Así mismo el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, señala que si el auto no se profiere en audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

De conformidad con la norma señalada, contra el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia, procede el recurso de apelación. Igualmente, se advierte que el llamado en garantía se notificó por aviso 5 de junio de 2019 del auto que acepto el llamamiento en garantía (fl. 2206), notificación que fue convalidada mediante auto del 4 de julio de 2019 (fl. 2212), aclarando que la corrección del auto del 11 de octubre de 2018, no afectó al señor SERGIO ANDRES AREVALO, por consiguiente como da cuenta el auto del 13 de junio de 2019, no se dispuso notificarlo personalmente de la corrección, en consecuencia, los efectos de la notificación del auto que acepta el llamamiento se entienden consolidados para el recurrente el 4 de junio de 2019.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso presentado resulta extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto que acepto el llamamiento en garantía le fue notificado por aviso el 5 de junio de 2019(fl.2206), por consiguiente, el llamado tenía hasta el día 10 de junio de este año para presentar el recurso de apelación; en este asunto, como da cuenta el folio 2367 del expediente el recurso fue presentado hasta el 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO en contra del auto del 11 de octubre de 2018, en cuanto dicho recurso fue presentado de por fuera del término legal.

Finalmente, en la parte resolutive se reconocerá personería a la apoderada del llamado en garantía conforme al poder allegado al expediente visto a folio 2386.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

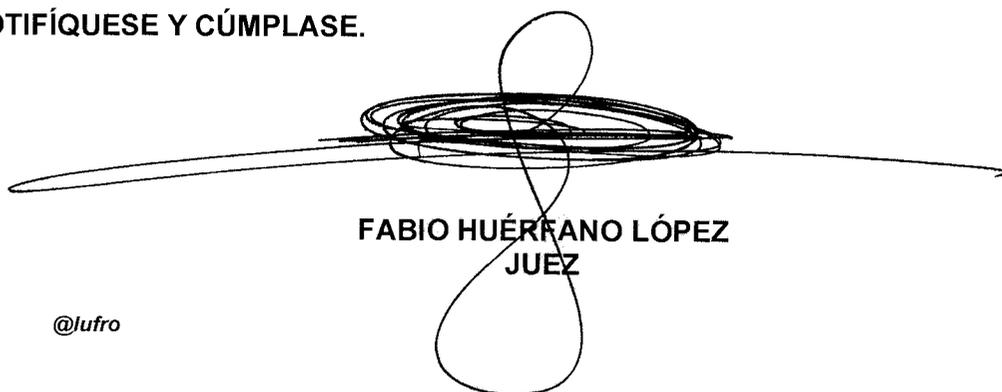
PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada INGRID PAOLA KRÜGER AVILES, identificada con C.C 40.043.412 de Tunja y T.P No. 123.591 del C.S de la J como apoderada judicial del llamado en garantía **SERGIO ANDRES AREVALO URIBE**.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

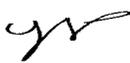
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE, FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-FEDECAJAS y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

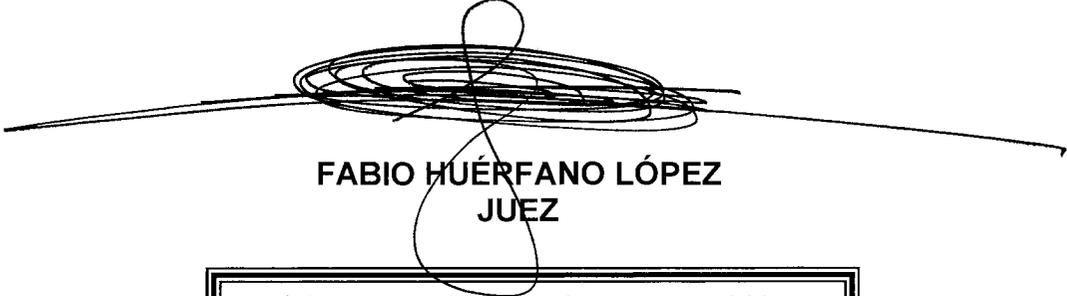
En primera medida, se observa a folio 432 que la contestación a la demanda es presentada directamente por el señor William Ricardo Álzate Rincón como Representante Legal Suplente de la Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar- FEDECAJAS. Sin embargo, verificado el certificado de vigencia de las tarjetas profesionales como abogado (fl. 516) se advierte que el señor **William Ricardo Álzate Rincón** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.756 cuenta con Tarjeta Profesional No. 131.116 del C.S de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar – FEDECAJAS**.

Adicionalmente, se advierte a folio 485 del expediente que obra poder otorgado por el Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., al abogado **Germán Oswaldo Perilla Vacca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.814 portador de la Tarjeta Profesional N° 73.999 del C. S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Finalmente, obra a folio 497 del expediente poder otorgado por el alcalde del municipio de San José de Pare a la abogada **Jennyfher Milena Lasprilla Becerra** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.029 portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.316 del C.S de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderada del **Municipio de San José de Pare**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO SUESCA PEDRAZA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00192-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- 1).- No se allega la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo dispuesto por los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, 23 de la Ley 640 de 2001 y numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se señala su obligatoriedad cuando se trate de pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2). La parte demandante no acredita haber agotado los recursos en sede administrativa de carácter obligatorio, en este caso sería el recurso de apelación conforme lo dispone la parte resolutive de la Resolución Fallo No. R115204-11072 del 4 de marzo de 2019, requisito de procedibilidad obligatorio para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. En caso de haberse agotado el recurso, deberá allegarse copia del mismo y del acto que lo resolvió con constancia de notificación, lo mismo que se deberán modificar las pretensiones de la demanda, extendiendo los cargos de nulidad contra el acto que resolvió el recurso de apelación.
- 3). De igual forma, el demandante no allega constancia de notificación del acto administrativo demandado Resolución Fallo No. R115204-11072 del 4 de marzo de 2019, anexo obligatorio de la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
- 4). – El demandante no acredita la calidad de apoderado o en su defecto no otorga otorgó poder en los términos señalados por el artículo 74 del C.G.P., en la medida que el artículo 160 del CPACA que reglamenta el Derecho de Postulación en materia contencioso administrativa, dispone que para acudir a esta Jurisdicción se debe hacer por intermedio de apoderado inscrito, es decir las personas naturales de forma directa no pueden ejercer el derecho de postulación en las acciones ordinarias.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

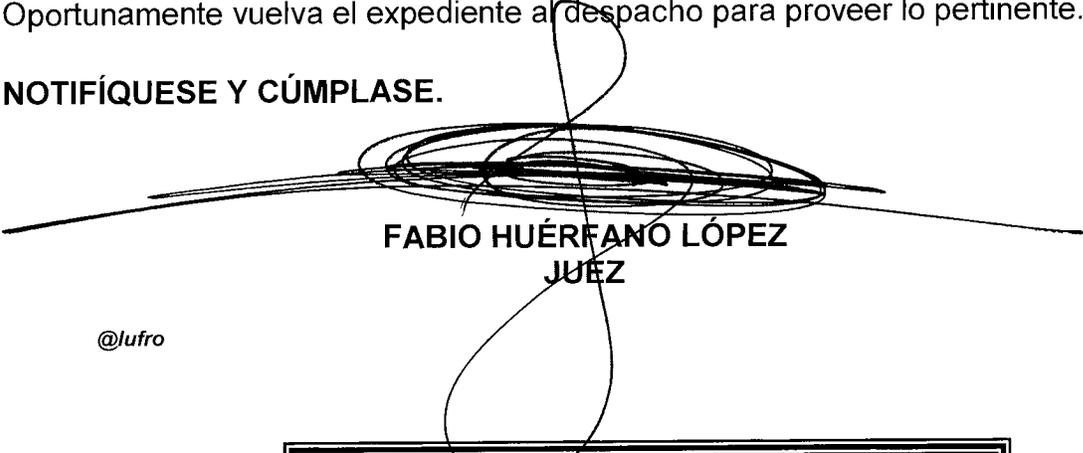
PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **HECTOR ALIRIO SUESCA PEDRAZA** contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA - ITBOY**, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



61

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

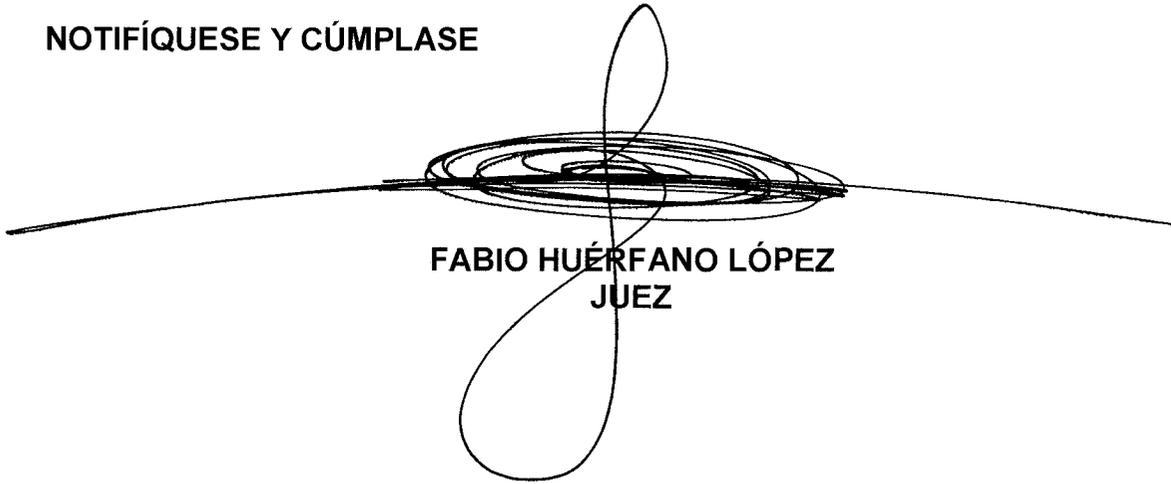
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NELLY TERESA CAÑAS DE ACOSTA
**ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900083 00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.59).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500209 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Ejecutada (fls.206-207) contra el auto de 29 de agosto de 2019 notificado por estado electrónico No.33 del 30 de agosto de ese mismo año, por medio del cual se decretó el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos No. 15001333301420160007700 instaurado por Gloria Cecilia Morales Vargas y No.15001333300620150009700 demandante Teófilo Abella Curtido contra la Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, que se adelantan en este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. Ahora, contra el auto que decreta el embargo de remanente, procede el recurso de apelación, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A., el legislador incluyó el decreto de una medida cautelar como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada, no obstante puede proceder el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Así mismo en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso; el artículo 318 del C.G.P. dispone sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*...
 El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** ...” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 29 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No.33 del 30 de agosto de ese mismo año, se decretó el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos No. 15001333301420160007700 instaurado por Gloria Cecilia Morales Vargas y No.15001333300620150009700 demandante Teófilo Abella Curtido contra la Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada presenta memorial de recurso de reposición el día 6 de septiembre de 2019 (fls. 206-207) es decir, que fue interpuesto por fuera del término dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., pues según el termino establecido, podía interponerlo hasta el 4 de septiembre de 2019, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición presentado por el abogado Braulio Sánchez Mosquera, en calidad de apoderado judicial de la Nación-Mini

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCAICON-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500209 00

educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto de 29 de agosto proferido por este despacho, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación-Mini educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto de 29 de agosto de 2019 proferido por este despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TURMEQUE
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00076-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el veintinueve (29) de enero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la oficina 305 despacho del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 75, obra memorial poder otorgado por el señor Mario Antonio Villamarin Cruz al doctor Julio Roberto Muñoz Melo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.763.490, y portador de la Tarjeta Profesional No.111.911 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 009 2019-00118 00

Ingresar el expediente poniendo en conocimiento que el Nit indicado en auto del 1 de agosto de 2019 pertenece al Ministerio de Educación Nacional y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho evidencia que el apoderado de la ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando como Nit No.899999001-7 (fl.2) y mediante providencia del 1 de agosto de 2019 (fl.35-40), se libró mandamiento de pago y decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con Nit No.899999001-7 posea en el Banco BBVA.

Ahora, revisada la página web de la entidad¹, Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- administrado por la Fiduprevisora se evidencia que tiene como Nit. 860525148-5, y el Nit No. 899.999.001-7 dado por el apoderado del ejecutante pertenece al Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que en éste proceso se persiguen los dineros correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A, en el cual el Ministerio de Educación Nacional sólo interviene como representante procesal, se modificará el numeral octavo del auto del 1 de agosto de 2019 (fl.35-40) que decretó una medida cautelar en el sentido de indicar que el Nit correspondiente de la entidad a embargar es el **No. 860525148-5** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora, en consecuencia se ordenará oficiar al Banco BBVA sucursal Bogotá para que adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto del 1 de agosto de 2019.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia de fecha 1 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora con Nit. 860525148-5, posea en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.,

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/inicio.html>

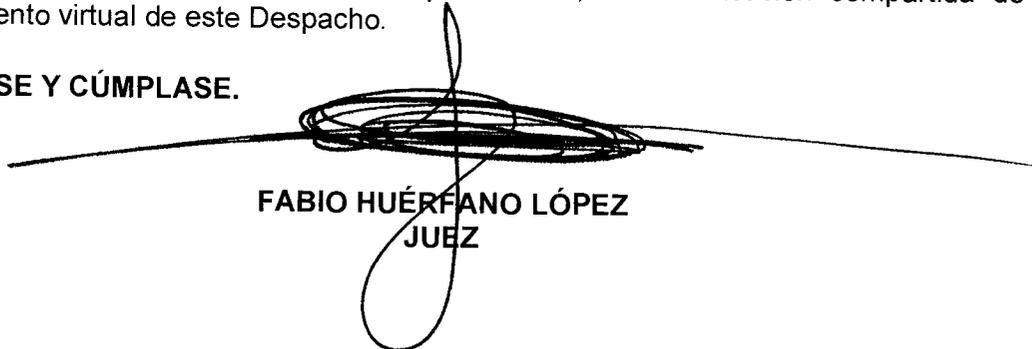
SS

Por Secretaría librense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida **no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.**

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes, para **radicarlo** en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de su envío y/o radicación** para ser incorporadas al expediente ...”

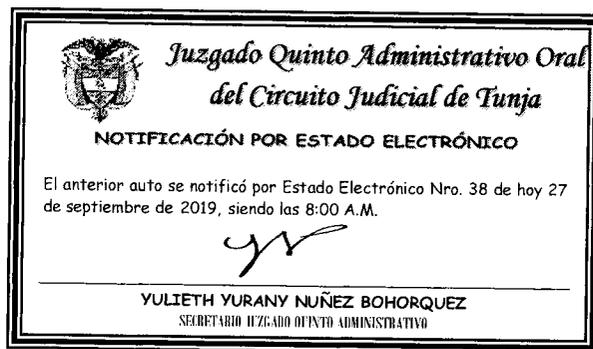
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG





489

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 150013333005 20180022200

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019 obrante a folios 374 y ss., es de carácter condenatorio y contra ésta interpuso recurso de apelación tanto la parte demandante como la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

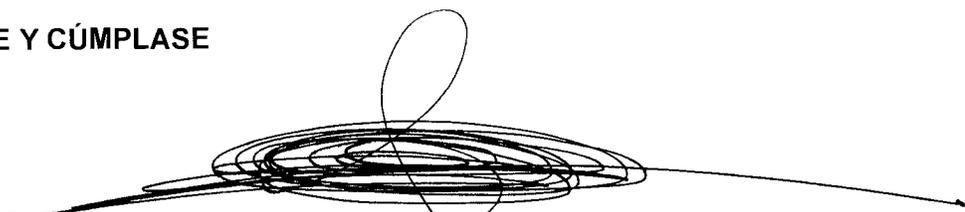
Como consecuencia de lo anterior

1. Se fija el próximo siete (07) de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, oficina 305 edificio de los juzgados administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad</i> <i>del Circuito de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de 27 de septiembre de 2019 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial
 YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201700184 00

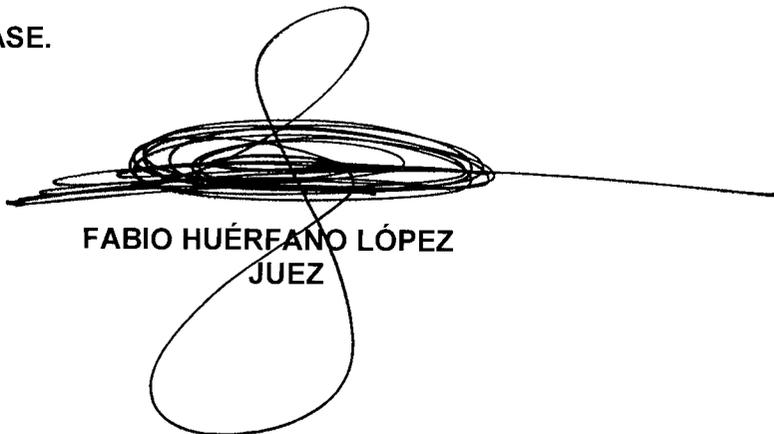
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia de 15 de agosto de 2019 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de \$900.000 y como agencias en derecho de **segunda instancia** la suma de \$830.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE

EJECUTANTE: RUBIELA TELLEZ

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA- OLEXIY
KAMENYAR**

RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300105 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento liquidación de costas y solicitudes vistas a folios 812 y 814 del expediente.

- **De la liquidación de costas**

A folio 831 del expediente obra la liquidación de costas realizada por Secretaría, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.846.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera y segunda instancia (fl.684-784).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

- **De la Solicitud de Expedición de Copias**

A folio 812 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia, con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de abril de 2018 (fls.760-784).

La parte ejecutante allegó una consignación por la suma de \$6.300, sin embargo, conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, por concepto de arancel judicial debía consignar la suma correspondiente a **\$14.150** pesos (constancia de ejecutoria y \$150 pesos por folio); como quiera que no se consignó la suma indicada, se requiere a la parte ejecutante para que deposite al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma de **\$7.850** correspondiente al saldo faltante para la expedición de las copias; además, deberá allegar las copias a autenticar y el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

- **De la Solicitud de Ejecución de la Sentencia**

A folio 814 del expediente el apoderado de la parte ejecutante solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone resolver sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial por la parte demandante, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y el señor OLEXIY KAMENIAR, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y con base en la misma providencia, solicito se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho par4a que se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, de los intereses moratorios que se causen, así como de las costas y agencias en derecho aprobadas tanto en la sentencia de primera como la de segunda instancia; sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite de aprobación de las costas y agencias en derecho.” (fl.814)

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Por otra parte, conforme al auto de unificación del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que proceda la ejecución subsiguiente, la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

“...3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(...)En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia***
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.***
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

835

de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada....

(...)

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

♣ **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.** Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario **no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. ...²(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que a pesar que la parte ejecutante hace la solicitud en los términos del artículo 306 del CGP, el precedente es claro en señalar que esta informalidad no se puede aplicar al proceso ejecutivo contencioso administrativo, por consiguiente, se debe presentar demanda con los requisitos de los artículos 82 del CGP y 162 del CPACA, indicando con claridad lo que se pretende esto es el monto de lo que solicita se libre mandamiento de pago, en contra de quien, señalar si los ejecutados han cancelado valor alguno de la condena.

Además, revisado el escrito se evidencia que no se satisface completamente la solicitud de medida cautelar, ya que el apoderado de la parte ejecutante no informa el NIT correspondiente a la entidad ejecutada ESE Hospital Regional de Monquirá y sin tener el número de Identificación Tributaria de la entidad titular de las cuentas que se encuentren en las entidades bancarias referenciadas en la solicitud, para el despacho no es posible decretar la medida y expedir los oficios correspondientes como lo dispone el numeral 10 del Artículo 593 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva subsiguiente para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Auto de Unificación del 25 de julio de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Rad: 11001-03-25-000-2014-01534 00

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

SEGUNDO. A la parte demandante, **se le autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de abril de 2018 (fls.760-784). Se le **requiere**, para que deposite al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma de **\$7.850** correspondiente al saldo faltante para la expedición de las copias; además, deberá allegar las copias a autenticar y el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

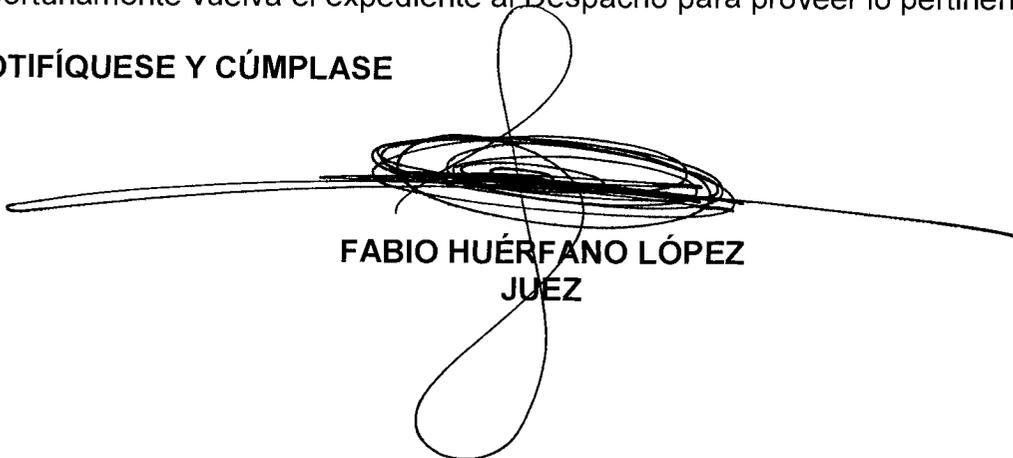
TERCERO. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la señora RUBIELA TELLEZ contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA y OLEXIY KAMENYAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



194

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESIDERIO CORREA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201700009 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA:

1. De la liquidación del crédito.

Mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 (fls.98-100), el Despacho declaró parcialmente probada la excepción de mérito propuesta por la ejecutada en el entendido que se tiene como pagada la suma de \$8.476.477 y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el valor que corresponda una vez quede en firme la liquidación de crédito. Esta decisión fue revocada en su numeral 1 y 4 por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 22 de febrero de 2018 (fl.124-129), disponiendo no prosperar la excepción de cumplimiento de la sentencia propuesta por la ejecutada, condenando en costas a la parte ejecutada y confirmando en lo demás la providencia de primera instancia precisando que en la liquidación de crédito se tendrá en cuenta la suma consignada por la ejecutada el 26 de septiembre de 2017 en cuantía de \$8.476.477.

El 9 de mayo de 2019 (fls.142-168), el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. indicando el pago de dos valores así: \$8.732.328 de conformidad con la Resolución No.4114 del 12 de julio de 2017 y por \$6.377.622 que se incluyó en nómina en el mes de octubre de 2017, señalando que hubo pago total de la obligación, tanto en los intereses, reajuste, e indexación. Por secretaria se corrió traslado por el término de tres días, dentro de los cuales la parte ejecutante presentó escrito oponiéndose a la presentada por la ejecutada, y allegando liquidación por un valor total de \$15.597.234

El Despacho mediante auto del 11 de julio de 2019, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la partes, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en caso que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 190 a 192 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada al 31 de agosto de este año, la cual arroja un total de \$6.237.616.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutada observa el despacho que la misma no se encuentra detallada respecto a los montos pagados, ahora la liquidación presentada por la parte ejecutante, se realiza sin tener en cuenta los pagos parciales realizados por la ejecutada, toda vez que el ejecutante liquida los intereses del capital desde la ejecutoria hasta la fecha de presentación de la liquidación, y después una vez finalizada la liquidación realiza los descuentos de los pagos realizados por la ejecutada, es decir, presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada.

Ahora, la liquidación aportada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se adapta a los criterios del Despacho (fl.395), se observa que inicialmente hizo un cálculo de las diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y la diferencia de las mesadas causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2017 fecha en que se causaron diferencias, y luego se realizó el cálculo de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pagos parciales (26-09-2017 y 31-10-2017) imputando primero a intereses moratorios, y por último los intereses moratorios desde la fecha del ultimo abono (31-10-2017) hasta la fecha de liquidación presentada por la contadora 31-08-2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, estableciendo que la entidad ejecutada al 31 de agosto de 2019 adeuda la suma de **\$6.237.616**.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho en la liquidación del crédito presentadas por las partes de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por las partes el 9 y 16 de mayo de 2018 respectivamente y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito realizada por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 31 de agosto de 2019, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, por la suma de **\$6.237.616**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00093-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sede de este Despacho ubicado en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 108 del expediente, se allega poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Boyacá al Abogado **ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 102.178 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Así mismo, reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA RUIZ MORA**, identificada con C.C No. 51.866.451 y portadora de la T.P No. 62.906 del C.S de la J, como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.164).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JAVIER MONROY GUTIERREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y Otros.
RADICADO: 150013333005 2019-00054-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.145).

Además, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.125-141) por medio de la cual confirma y modifica la sentencia de primera instancia del veintinueve (29) de marzo de 2019 (fls.92-101), mediante la cual se tutelan los derechos de la accionante.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



327

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 150013333 007 2014 00222 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 309 y s.s. allegado por el Banco Agrario de Colombia.

En el oficio referido se advierte que el Banco Agrario de Colombia devuelve la documentación remitida en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, argumentando que se trata de recursos inembargables y que el NIT. 9003739134 registra congelaciones vigentes en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad y en esa medida, la cuenta no presenta saldo.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 07 de marzo de 2019**, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenga depositados en la cuenta de ahorros No. 3-023-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A., además de los dineros depositados en la cuenta de Corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) m/cte.

Adicionalmente, que el auto referido fue modificado por el auto del **14 de mayo de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, adicionando que se exceptúan del alcance de la cautela los recursos depositados en la cuenta corriente No. 110-026-001685, así como también de los que correspondan (i) al Sistema General de Participaciones y (ii) al Sistema General de Regalías.

El banco Agrario de Colombia a través de Oficio No. Uoce-2019-52516 radicado el 26 de junio de 2019 (fl.271), adujo que devolvía oficio de medida cautelar bajo el argumento de tratarse de una cuenta que maneja recursos inembargables.

El Banco Popular a través de oficio 009335098583 radicado el 27 de junio de 2019 (fl.279), señaló que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., adjuntaron certificación de inembargabilidad en donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. Adicionalmente, mediante oficio 009335098581 radicado el 27 de junio de 2019 (fl.286), solicitaron confirmación del nombre y NIT del demandado ya que no coincidía con el relacionado en sus bases de datos.

A través de **auto del 04 de julio de 2019** (fl.287), el Despacho aclaró que en el auto del 07 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar, se exponen las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, razón por la cual las entidades bancarias no podían abstenerse de cumplir con la medida cautelar e igualmente se aclaró que el NIT de la UGPP es el 900-373913-4. Adicionalmente, se hizo referencia al auto del 14 de mayo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que se adicionó exceptuando del alcance de la cautela los recursos depositados en la cuenta corriente No. 110-026-001685, así como también de los que correspondan (i) al Sistema General de Participaciones y (ii) al Sistema General de Regalías, sin que los bancos referidos hayan señalado que los dineros embargados pertenecen a alguno de estos rubros.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar a los Gerentes del banco Agrario de Colombia y Banco Popular nuevamente para que dieran estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada.

El Banco Agrario de Colombia, allegó vía correo electrónico el 04 de julio de 2019 (fl. 293 y 294) oficio UOCE-2019-202771, en el cual señalando que la UGPP con NIT. 900.373.913-4 presenta vínculo con la cuenta corriente No. ***446-2, mencionando que esta no corresponde a una cuenta de ahorros sino una cuenta corriente. Igualmente, que de acuerdo con la documentación aportada por parte de la UGPP, se indica que la cuenta referida maneja recursos embargados a los aportantes como consecuencia de procesos coactivos efectuados por la UGPP, los cuales son de naturaleza inembargable. Por otro lado, el Banco Popular no efectuó pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho mediante **auto del 08 de agosto de 2019** (fl.299), le aclaró que el hecho de tratarse de una cuenta corriente y no de ahorros era un formalismo que no tenía la trascendencia para afectar la orden de medida cautelar efectuada por este Despacho. Adicionalmente, que la circunstancia descrita respecto a tratarse de dineros embargados a los aportantes como consecuencia de procesos coactivos efectuados por la UGPP no se encontraban en las excepciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de mayo de 2019, razón por la cual no eran de recibo, reiterando igualmente los argumentos aducidos en autos del 4 de julio de 2019 y del 07 de marzo de 2019 respecto a la inembargabilidad, advirtiéndose igualmente que el Banco Popular no había emitido pronunciamiento alguno respecto al último requerimiento efectuado, motivo por el cual se ordenó requerir a los gerentes del Banco Agrario de Colombia y Popular para que procedieran al embargo y retención de los dineros de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con NIT. 900-373913-4.

Finalmente, el banco Agrario de Colombia radicó escrito ante este Despacho el 18 de septiembre de 2019, UOCE-2019-53910 (fls. 309 y s.s.), mediante el cual devuelve nuevamente la documentación remitida en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, argumentando que se trata de recursos inembargables y que el NIT. 9003739134 registra congelaciones vigentes en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad y en esa medida, la cuenta no presenta saldo. De otro lado, se evidenció que el Banco Popular no emitió pronunciamiento alguno sobre el requerimiento referido anteriormente.

En suma, se advierte que a la fecha ni el Banco Agrario de Colombia ni el Banco Popular han ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y se advirtió que en caso de existir embargos previos se respete el orden de turnos en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., circunstancias que sumadas a la falta de respuesta por parte del Banco Popular a los múltiples requerimientos por parte del Despacho, evidencian la renuencia de las entidad bancarias de cumplir con la orden de embargo, además de la vulneración al deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia, razón por la cual se les requerirá por última vez a efectos de que cumplan con la medida cautelar decretada por este Despacho, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir por última vez al Representante Legal para asuntos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ MESA**, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, así como a la Gerente Corporativa del Banco Popular, **MAGDALENA ROJAS FIGUEREDO**, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, sin más dilaciones den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 07 de marzo de 2019 modificado por auto del 14 de mayo de 2019 y reiterada a través de autos de auto del 04 de julio de 2019 y 08 de agosto de 2019; **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato** a efectos de imponer las sanciones

contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹ y en el párrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación², de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos **de 07 de marzo de 2019 (fl. 219-223), 14 de mayo de 2019 (fls. 47-55), del auto del 04 de julio de 2019 (fls.287-291) y auto del 08 de agosto de 2019 (fls. 299-302)** a efectos de reiterar, **nuevamente** las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el monto a embargar y aclarar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con el NIT. 900-373913-4.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proveer sobre la apertura del incidente de desacato si a ello hubiere lugar.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p>
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

² ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN N° 15001 3333 007 201800184 00

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante escrito de contestación de demanda la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (fl.119-129) señala: *"no se pierde de vista que el concepto de intereses moratorios por el cual se libra mandamiento de pago, dista totalmente de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad, pues el valor ordenado por el despacho es superior al liquidado por la Subdirectora de Nomina de Pensionados de la entidad, el cual arrojó un valor de \$6.199.360.43, es decir una diferencia significativa de cara con la librada por el despacho, la cual correspondió a un valor total de \$8.415.259 por concepto de intereses moratorios proyectados desde el 6 de julio de 2015 al 6 de mayo de 2016 y del 7 de mayo de 2016 hasta el 25 de septiembre de 2016. Por lo tanto, solicito con el debido respeto, si es del caso, se revise las liquidaciones del Despacho de cara con la realizada por la entidad, por conducto de la contadora asignada al Despacho máxime cuando se trata de dineros que hacen parte del erario público"*.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para audiencia de instrucción y Juzgamiento, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada**, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Establecer los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2014, confirmada por la sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá desde la fecha de ejecutoria (6 de julio de 2015) hasta los 10 primeros meses (6 de mayo de 2016) liquidadas a la tasa del DTF

y desde el 7 de mayo de 2016 hasta la fecha en que la entidad demandada realice el pago del crédito judicial -25 de septiembre de 2016, liquidadas a la tasa comercial.

- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 6 de julio de 2015, (fl. 13).
- Se realizó un pago por el valor de \$6.199.360,43 en el mes de septiembre de 2018 (fl. 138)

En caso de que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

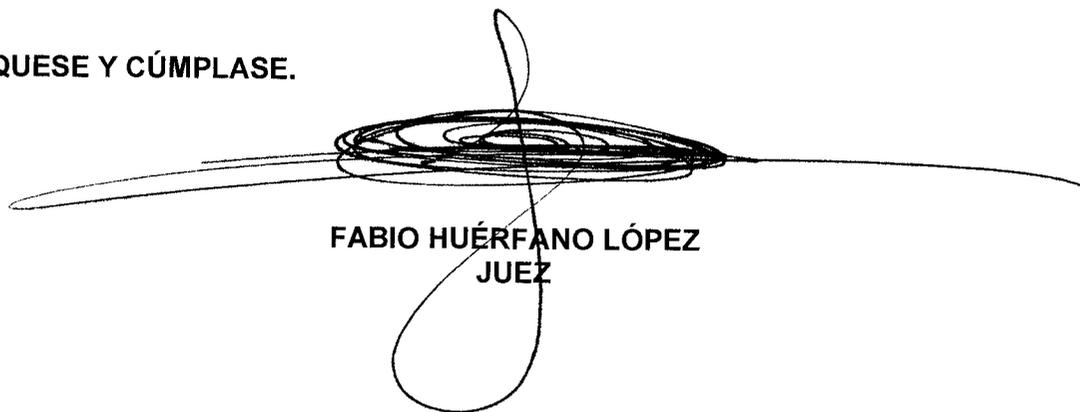
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el sistema para la gestión de procesos judiciales.

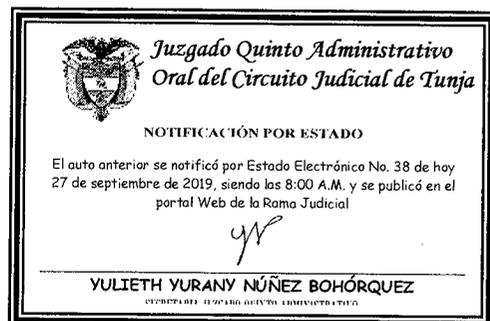
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 15001 3333 002 2018-00221-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia del 31 de julio de 2019, corregida en auto del 8 de agosto de 2019 (fls. 159-164 y 185-186), se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, por las siguientes sumas de dinero:

“...1.) Por suma DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'281.250), correspondiente al mes de noviembre de 2017 y derivada de la ejecución parcial del contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017.

2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 12 de diciembre de 2017 y hasta cuando la entidad demandada cancele la obligación, aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.”

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos, por cuanto no tiene en cuenta el capital señalado en la sentencia y en su auto de corrección, lo mismo que calcula intereses de mora desde el 1º de diciembre de 2017, cuando lo correcto conforme al fallo es desde el 12 de diciembre de 2017 y con una tasa que no corresponde a los créditos contractuales de la Ley 80 de 1993. Por consiguiente el Despacho debe modificar la cuenta presentada por el demandante, conforme a la facultad del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, la liquidación del crédito, quedará de la siguiente manera:

1) VALOR DEL CAPITAL

VALOR CONTRATOS ADEUDADOS	\$2.281.250,00
---------------------------	----------------

2) ACTUALIZACION DEL CAPITAL

CAPITAL AL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 \$ 2.281.250

VA	Renta actualizada a establecer.	
VH	Renta histórica	\$2.281.250,00

IPC final	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	31 DE JULIO DE 2019	103,03
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha del contrato o acta de liquidación	12 DE DICIEMBRE DE 2017	102,71

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

$$VA = \$ 2.281.250 \quad X \quad \frac{10303,00\%}{10271,00\%}$$

$$VA = \$ 2.281.250 \quad X \quad 1,003115568$$

$$VA = \$ 2.288.357$$

CAPITAL AL 31 DE JULIO DE 2019 \$ 2.288.357

3) LIQUIDACION DE INTERESES A LA FECHA (24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

CAPITAL \$ 2.281.250

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCION AL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
12/12/2017-31/12/2017	19	\$2.281.250	0,00%	0,00%	\$2.281.250	0,63%	\$14.448
01/01/2018-31/12/2018	360	\$2.281.250	4,09%	4,09%	\$2.374.553	12,00%	\$284.946
01/01/2019-31/07/2019	211	\$2.374.553	3,18%	1,86%	\$2.418.811	7,03%	\$170.123
TOTAL INTERESES DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019							\$469.517

4) RESUMEN

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$2.288.357
TOTAL INTERESES	\$469.517
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2019	\$2.757.875

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito en firme, los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 3 de septiembre de 2019 y en su lugar se señalará que la ejecutada al 31/07/2019, adeuda la suma de \$2.757.875, conforme a la liquidación anterior.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA (NIT. 820.002.248-3)** tenga depositados a cualquier título en los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede

ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*... (...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero,

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora EILEEN YESEIDA CORTES a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, tiene como origen un contrato de prestación de servicios, el cual constituye título ejecutivo contra la entidad demandada, ya que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y que adicionalmente cuenta con una sentencia judicial que respalda la exigibilidad jurídica de este título ejecutivo.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.16-21), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.159-164), la cual no fue apelada y se liquidaron costas en este asunto las cuales fueron aprobadas en auto del 22 de agosto de 2019, no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en la liquidación que tiene fecha de corte 31 de julio de 2019, junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.780.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO AGRARIO y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante el 3 de septiembre de 2019 y en su lugar se señala que la entidad demandada al 31/07/2019, adeuda como capital la suma de \$2.288.357 y como intereses la suma de \$469.517, para un total del crédito por la suma de **\$2.757.875**, conforme a la liquidación que obra en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA tenga depositados a cualquier título en los bancos BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A hasta por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.780.000,00). Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

TERCERO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIAN y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA.

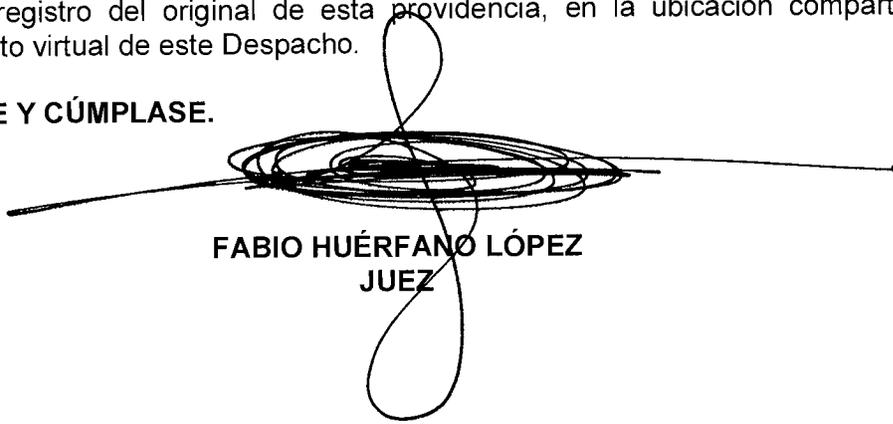
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

CUARTO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA HURTADO ARAQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-000026-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.3, mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.368-378), por medio de la cual se modificaron los numerales tercero y cuarto, confirmando en todo lo demás la sentencia del 09 de octubre de 2018, mediante la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.316-331).

Adicionalmente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante obrante a folio 383 del expediente, por medio de la cual solicita se le expidan copias auténticas de la providencia de primera instancia del 24 de enero de 2019, así como la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión del a-quo proferida el 29 de agosto de 2019 con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del CGP. La solicitud antes expuesta se allega con el recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

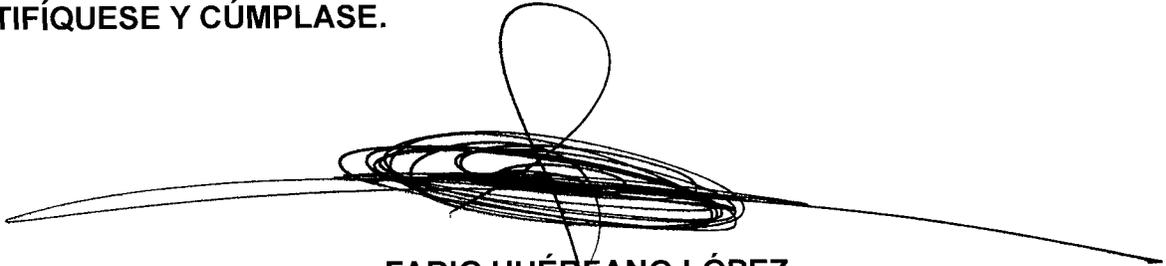
Primero. Se autoriza la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 09 de octubre de 2018 (fls. 255-263) y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de agosto de 2019 (fls. 368-378) con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE CUCAITA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00241-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 291 del expediente, se allega poder otorgado por el Representante Legal de Seguros del Estado S.A. al Abogado **Hugo Fernando González Rubio**, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.269 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado del **llamado en garantía Seguros del Estado S.A.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy 27 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO